

DIRECCION JURÍDICO LABORAL



RENFE

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑALES

CIRCULAR NUMERO: 544

FECHA: 20/10/87

OBJETO: VII CONVENIO COLECTIVO

4634



RED NACIONAL
DE LOS
FERROCARRILES ESPAÑOLES

DIRECCION DE PERSONAL
Y ORGANIZACION

OBJETO:
VII Convenio Colectivo

CIRCULAR NUM. 544

Madrid, 20 de octubre de 1987.

El "Boletín Oficial del Estado" núm. 250, del 19 de octubre de 1987, contiene una Resolución de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del VII Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de la RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES.

Aunque en el citado número del "B.O.E." se han observado algunos errores de transcripción, que van a ser subsanados en fecha inmediata y en número próximo del expresado Boletín, se da a conocer el texto literal de la citada Resolución, ya rectificado, que dice lo siguiente:

"Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), que fue suscrito con fecha 29 de mayo de 1987, de una parte, por el Comité General de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 14 de octubre de 1987.—El Director General, Carlos Navarro López.

Tipo salarial	Dietas ptr. día	Traslaciones pts. hora
9	1.661,34	—
8	1.557,51	—
7	1.495,26	—
6	1.495,26	66,47
5	1.495,26	66,47
4	1.495,26	66,47
3	1.495,26	66,47
2	1.495,26	66,47
1	1.495,26	66,47

Plus de desarraigo: 2.257.00 pts./día.

3. Restantes conceptos salariales

El resto de los conceptos salariales se incrementan en el 5 por 100 sobre los vigentes hasta el 31 de diciembre de 1986, incluidas las revisiones correspondientes al VI Convenio.

Art. 8. Primas

1. Los sistemas de primas, previa la incorporación a cada uno de ellos del importe de la Clave 426, quedan incrementados sus parámetros respectivos en los siguientes porcentajes:

- MTM y TCR: 5 por 100.
- Conducción, M. Motor y Remolcado, Intervención y Material Fijo: 9 por 100.
- Estaciones, puestos de Mando, Almacén Central de Villaverde, Venta Electrónica y Terminales de Contenedores: 12 por 100.

Estos incrementos estarán condicionados al incremento de un 5 por 100 de la productividad.

2. Todos los sistemas de Primas no mencionados en el punto anterior se sustituyen por un Sistema de Prima de Asistencia, a partir del 1 de junio de 1987, con los siguientes valores por nivel salarial:

Nivel	Jornada semanal de 40 h. pts/mes	Jornada semanal de 36 h. pts/mes
9	27.490,00	—
8	25.873,00	—
7	24.256,00	21.830,00
6	22.639,00	20.375,00

4626

Nivel	Jornada semanal de 40 h. pts/mes	Jornada semanal de 36 h. pts/mes
5	20.213,00	18.192,00
4	18.111,00	16.300,00
3	16.171,00	14.554,00
2	14.392,00	—
1	12.937,00	—

Dichos valores mensuales corresponderán a una asistencia completa, deduciéndose las inasistencias de acuerdo con la siguiente tabla:

Inasistencias mensuales	Deducciones
1	5 por 100
2	15 por 100
3	30 por 100
4	50 por 100
5	75 por 100
6	100 por 100

3. Se creará una Comisión Mixta Empresa-Representantes de los trabajadores que negociará las posibles modificaciones a los sistemas citados en el Art. 8.1, así como el estudio e implantación de nuevos sistemas que puedan crearse o que existieran hasta la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. Para todos estos sistemas se garantiza subsidiariamente la Prima de Asistencia hasta tanto se implanten los propios sistemas.

4. **Prima mínima garantizada**

Para todos los sistemas anteriores, incluido el de Asistencia, la actual prima mínima garantizada tendrá los siguientes valores por cada nivel salarial:

Nivel salarial	Jornada 40 h/s. pts/mes	Jornada 36 h/s. pts/mes
9	25.772,00	—
8	24.256,00	—
7	22.740,00	20.466,00
6	21.224,00	19.102,00
5	18.950,00	17.055,00
4	16.979,00	15.281,00
3	15.160,00	13.644,00
2	13.492,00	—
1	12.128,00	—

4627

Art. 9. Incremento para 1988

Se establece para 1988 un incremento salarial de acuerdo con la siguiente fórmula:

(IPC previsto \times 1,04 + 0,5) por 100 que repercutirá proporcionalmente a todos los conceptos salariales, primas, gastos de viaje, excesos de jornada, traslaciones, dietas, destacamentos, desarraigo mermas de descanso, descansos no disfrutados, etc., siendo dicho 0,5 por 100 por incremento de productividad.

Art. 10. Revisiones salariales

En el caso de que durante 1987 el IPC oficial publicado por el INE supere el 5,5 por 100, se producirá una revisión salarial equivalente al porcentaje que exceda al 5,5 por 100, revisado en el 110 por 100 para todos los conceptos salariales y retributivos y se abonará en una sola paga tan pronto se constate oficialmente. Esta revisión actualizará los valores de los diferentes conceptos incrementados en el artículo anterior.

En el caso que durante 1988 el incremento del IPC oficial supere en más de un 10 por 100 al IPC previsto, se producirá una revisión salarial equivalente al porcentaje que exceda, revisado en el 110 por 100, para todos los conceptos salariales y retributivos, y se aplicará, en las mismas condiciones que la del punto anterior.

Art. 11. Valor de los excesos de jornada y descansos no disfrutados

Por la especial naturaleza y peculiaridad del régimen de jornada y descansos existentes en RENFE, las partes acuerdan pactar expresamente las siguientes tablas de valores de las horas, de excesos de jornada y descansos abonables.

1. Valor de la hora con 5 cuatrienios

Tipo salarial	Hora de merma y a prorrata con inclusión del 50 %	Hora de mayor dedicación con inclusión del 65 %	Horas extraordinarias con inclusión del 75 %
9	596,70	656,35	696,15
8	562,90	619,20	656,75
7	531,05	584,15	619,55
6	501,00	551,10	584,50
5	472,65	519,90	551,40
4	445,90	490,50	520,20
3	420,65	462,70	490,75
2	396,85	436,55	463,00
1	374,40	411,80	436,80

4628

Art. 9. Incremento para 1988

Se establece para 1988 un incremento salarial de acuerdo con la siguiente fórmula:

(IPC previsto \times 1.04 + 0.5) por 100 que repercutirá proporcionalmente a todos los conceptos salariales, primas, gastos de viaje, excesos de jornada, traslaciones, dietas, destacamentos, desarraigo, mermas de descanso, descansos no disfrutados, etc., siendo dicho 0,5 por 100 por incremento de productividad.

Art. 10. Revisiones salariales

En el caso de que durante 1987 el IPC oficial publicado por el INE supere el 5.5 por 100, se producirá una revisión salarial equivalente al porcentaje que exceda al 5.5 por 100, revisado en el 110 por 100 para todos los conceptos salariales y retributivos y se abonará en una sola paga tan pronto se constate oficialmente. Esta revisión actualizará los valores de los diferentes conceptos incrementados en el artículo anterior.

En el caso que durante 1988 el incremento del IPC oficial supere en más de un 10 por 100 al IPC previsto, se producirá una revisión salarial equivalente al porcentaje que exceda, revisado en el 110 por 100, para todos los conceptos salariales y retributivos, y se aplicará, en las mismas condiciones que la del punto anterior.

CAPITULO III

Art. 11. Valor de los excesos de jornada y descansos no disfrutados

Por la especial naturaleza y peculiaridad del régimen de jornada y descansos existentes en RENFE, las partes acuerdan pactar expresamente las siguientes tablas de valores de las horas de excesos de jornada y descansos abonables.

1. Valor de la hora con 5 cuatrimestros

Tipo salarial	Hora de merma y a prorrata con inclusión del 50 %	Hora de mayor dedicación con inclusión del 65 %	Horas extraordinarias con inclusión del 75 %
9	596,70	656,35	696,15
8	562,90	619,20	656,75
7	531,05	584,15	619,55
6	501,00	551,10	584,50
5	472,65	519,90	551,40
4	445,90	490,50	520,20
3	420,65	462,70	490,75
2	396,85	436,55	463,00
1	374,40	411,80	436,80

NOTA ACLARATORIA:

Esta página sustituye a la página 6 de la presente Circular n.º 544.

4629

Valor de la hora con 6 cuatrimestros

Tipo salarial	Hora de merma y a prorrata con inclusión del 50 %	Hora de mayor dedicación con inclusión del 65 %	Horas extraordinarias con inclusión del 75 %
9	624,25	686,65	728,25
8	588,90	647,80	687,05
7	555,55	611,10	648,15
6	524,10	576,55	611,45
5	494,45	543,90	576,85
4	466,45	513,10	544,20
3	440,05	484,05	513,40
2	415,15	456,65	484,35
1	391,65	430,80	456,95

Valor de la hora con 7 cuatrimestros

Tipo salarial	Hora de merma y a prorrata con inclusión del 50 %	Hora de mayor dedicación con inclusión del 65 %	Horas extraordinarias con inclusión del 75 %
9	651,75	716,95	760,40
8	614,90	676,35	717,35
7	580,10	638,10	676,75
6	547,25	601,95	638,45
5	516,25	567,90	602,30
4	487,05	535,75	568,20
3	459,50	505,45	536,05
2	433,45	476,80	505,70
1	408,95	449,85	477,10

Valor de la hora con 8 cuatrimestros

Tipo salarial	Hora de merma y a prorrata con inclusión del 50 %	Hora de mayor dedicación con inclusión del 65 %	Horas extraordinarias con inclusión del 75 %
9	679,30	747,25	792,50
8	640,85	704,95	747,65
7	604,60	665,05	705,35
6	570,35	627,40	665,40
5	538,10	591,90	627,75
4	507,65	558,40	592,25
3	478,90	526,80	558,70
2	451,80	496,95	527,10
1	426,20	468,85	497,25

4640

Valor de la hora con 9 cuatrismos

Tipo salarial	Hora de merma y a prorrata con inclusión del 30 %	Hora de mayor dedicación con inclusión del 65 %	Horas extraordinarias con inclusión del 75 %
9	706.85	777.55	824.65
8	666.85	733.50	778.00
7	629.10	692.00	733.95
6	593.50	652.85	692.40
5	559.90	615.90	653.20
4	528.20	581.00	616.25
3	498.30	548.15	581.35
2	470.10	517.10	548.45
1	443.50	487.85	517.40

Valor de la hora con 10 cuatrismos

Tipo salarial	Hora de merma y a prorrata con inclusión del 30 %	Hora de mayor dedicación con inclusión del 65 %	Horas extraordinarias con inclusión del 75 %
9	734.40	807.85	856.80
8	692.80	762.10	808.30
7	653.60	718.95	762.55
6	616.60	678.25	719.40
5	581.70	639.90	678.65
4	548.80	603.65	640.25
3	517.70	569.50	604.00
2	488.40	537.25	569.80
1	460.75	506.85	537.55

2. Valor de las fiestas abonables y descansos no disfrutados con 5 cuatrismos (pta/día).

Tipo salarial	Pesetas/día (Con inclusión del porcentaje de incremento correspondiente)
9	4.296,40
8	4.053,20
7	3.823,80
6	3.607,20
5	3.403,20
4	3.240,80
3	3.028,80
2	2.857,60
1	2.696,00

4641

Valor de las fiestas abonables y descansos no disfrutados con 6 cuatrimestros (pts/día).

Tipo salarial	Pesetas/día (Con inclusión del porcentaje de incremento correspondiente)
9	4.494,80
8	4.240,40
7	4.000,40
6	3.774,00
5	3.560,40
4	3.358,80
3	3.168,80
2	2.989,20
1	2.820,00

Valor de las fiestas abonables y descansos no disfrutados con 7 cuatrimestros (pta/día).

Tipo salarial	Pesetas/día (Con inclusión del porcentaje de incremento correspondiente)
9	4.693,20
8	4.427,60
7	4.176,80
6	3.940,40
5	3.717,60
4	3.507,20
3	3.308,40
2	3.121,20
1	2.944,80

Valor de las fiestas abonables y descansos no disfrutados con 8 cuatrimestros (pta/día).

Tipo salarial	Pesetas/día (Con inclusión del porcentaje de incremento correspondiente)
9	4.891,20
8	4.614,40
7	4.353,20
6	4.106,80

Tipo salarial	Pesetas/día (Con inclusión del porcentaje de incremento correspondiente)
5	3.874,40
4	3.655,20
3	3.448,00
2	3.252,80
1	3.068,80

Valor de las fiestas abonables y descansos no disfrutados con 9 cuatrimestros (pts/día).

Tipo salarial	Pesetas/día (Con inclusión del porcentaje de incremento correspondiente)
9	5.089,60
8	4.801,60
7	4.529,60
6	4.273,20
5	4.031,60
4	3.803,20
3	3.588,00
2	3.384,80
1	3.193,20

Valor de las fiestas abonables y descansos no disfrutados con 10 cuatrimestros (pts/día).

Tipo salarial	Pesetas/día (Con inclusión del porcentaje de incremento correspondiente)
9	5.288,00
8	4.988,40
7	4.706,40
6	4.440,00
5	4.188,40
4	3.951,60
3	3.728,00
2	3.516,80
1	3.317,60

Estas tablas, que derogan y sustituyen a los sistemas de cálculo aplicables hasta el momento y que serán revisables conforme a las subidas que se pacten, se implantarán de la siguiente manera:

Con efectos de 1 de junio de 1987 se aplicarán las tablas de cinco cuatrienios a los agentes que tengan una antigüedad igual o inferior a cinco cuatrienios, las tablas de seis cuatrienios a los que tengan una antigüedad de seis cuatrienios, las tablas de siete cuatrienios a los que tengan una antigüedad de siete cuatrienios, las tablas de ocho cuatrienios a los que tengan una antigüedad de ocho, nueve y/o diez cuatrienios.

Con efectos del 1 de enero de 1988 se aplicarán las tablas de seis cuatrienios a los agentes que tengan una antigüedad igual o inferior a seis cuatrienios, las tablas de siete cuatrienios a los que tengan una antigüedad de siete cuatrienios, las tablas de ocho cuatrienios a los que tengan una antigüedad de ocho cuatrienios y las tablas de nueve cuatrienios a los que tengan una antigüedad de nueve y/o diez cuatrienios.

Con efectos del 1 de enero de 1989 se aplicarán las tablas de siete cuatrienios a los agentes que tengan una antigüedad igual o inferior a siete cuatrienios, las tablas de ocho cuatrienios a los que tengan una antigüedad de ocho cuatrienios, las tablas de nueve cuatrienios a los que tengan una antigüedad de nueve cuatrienios y las tablas de diez cuatrienios a los que tengan una antigüedad de diez cuatrienios.

Con efectos de 1 de enero de 1990 se aplicarán las tablas de ocho cuatrienios a los agentes que tengan una antigüedad igual o inferior a ocho cuatrienios, las tablas de nueve cuatrienios a los que tengan una antigüedad de nueve cuatrienios y las tablas de diez cuatrienios a los que tengan una antigüedad de diez cuatrienios.

Con efectos de 1 de enero de 1991 se aplicarán las tablas de nueve cuatrienios a los agentes que tengan una antigüedad igual o inferior a nueve cuatrienios y al resto de los agentes las tablas con diez cuatrienios.

Con efectos de 1 de enero de 1992 se aplicarán las tablas de diez cuatrienios a todos los agentes cualquiera que sea su antigüedad. Los agentes que tengan el complemento personal de antigüedad cobrarán el importe del tipo salarial inmediatamente superior al que ostentan, de las tablas precedentes, según su antigüedad.

Art. 12. Nocturnidad

A partir del 1 de junio de 1987, el porcentaje a aplicar para el cálculo de la nocturnidad será el 25 por 100 en lugar del 20 por 100 actual.

4644

CAPITULO IV

Condiciones de trabajo

Art. 13. Polivalencias

Manteniendo lo establecido en las observaciones comunes a las funciones de todas las categorías previstas en el IV Convenio Colectivo y en la Cláusula IX del VI Convenio, los agentes que ocupen un puesto de trabajo que se determine como polivalente vendrán obligados a desempeñar la polivalencia establecida, siempre que la saturación sea inferior al 50 por 100 de su jornada y no supere las 4 horas diarias.

Art. 14. Vacaciones

Las vacaciones anuales serán de 25 días laborables para todo el personal considerando, 5 días laborables a la semana, sin computarse los 14 festivos anuales ni los sábados. Se considera incluida en esta disposición la compensación de 1 día más de vacaciones por cada diez años de servicios en la RED, y la compensación por días puente para el personal que hasta ahora los disfruta, respetándose a título personal, y a extinguir las condiciones más beneficiosas para el personal que en el momento de la entrada en vigor del Convenio las disfrutaba.

De acuerdo con lo anterior, la jornada será la que corresponda, manteniéndose las 40 horas semanales, quedando derogada, por tanto, la jornada de 1.826,27 horas establecida hasta la fecha, respetándose en todo caso condiciones más beneficiosas.

Art. 15. Ingresos

Después de resueltas las acciones de traslados y ascensos pertinentes, la RED podrá realizar acciones de cobertura externa para cubrir las plazas que considere necesarias, a las que podrán presentarse cualquier agente que cumpla los requisitos exigidos. Los trabajadores ferroviarios aprobados tendrán preferencia en ocupar las vacantes ofertadas.

Art. 16. Edad de jubilación forzosa

Se mantiene con carácter general la jubilación forzosa a los 64 años de edad en las condiciones que regula el Real Decreto 1194/85, de 17 de julio.

Art. 17. Traslados

Finalizado el ciclo pendiente de resolución en la actualidad, salvo para categorías ya realizadas, los traslados voluntarios de nivel

RED se llevarán a efecto con carácter previo a los ascensos y se realizarán a través de convocatorias en las que se fijarán los requisitos, ámbitos territoriales, funcionales y personales.

Las convocatorias de ámbito inferior a nivel RED (Residencia, Provincia, Zona, Talleres) serán anunciadas y resueltas en su ámbito.

Queda suprimida la condición de tiempo mínimo de permanencia en la categoría y puesto para poder participar en cualquiera de las acciones de traslado.

Los agentes con residencia provisional sólo podrán participar en las convocatorias de nivel RED.

En cualquier caso, el tiempo máximo existente entre dos Convocatorias a nivel RED para cada nivel salarial no será superior a 18 meses.

Art. 18. Ascensos

Las convocatorias de ascensos serán, en general, de ámbito RED.

No obstante, se estudiará por las partes firmantes la posibilidad de efectuar convocatorias de ámbito inferior y preferencias distintas a las vigentes en determinadas ramas o categorías, previo acuerdo al efecto.

Las vacantes a cubrir serán las existentes en el momento de resolver las acciones de ascenso, una vez efectuados los traslados correspondientes y se adjudicarán a través de las oportunas convocatorias.

Art. 19. Personal sobrante y excedente

El acoplamiento de los sobrantes tendrá carácter preferente a cualquier acción de traslados o cambio de categoría.

Este acoplamiento se realizará en función de las vacantes que se les ofrezcan, preferentemente con carácter voluntario, tanto en su propia categoría y residencia como en otras.

El acoplamiento será forzoso cuando el agente no hubiera aceptado las vacantes ofrecidas o habiéndolas aceptado no cumpla los requisitos exigidos.

Este acoplamiento, cuando implique cambio de residencia, llevará consigo la correspondiente indemnización.

En el caso del personal excedente, estos agentes tendrán preferencia subsidiaria en su acoplamiento al personal sobrante. La determinación concreta de este personal se realizará de forma voluntaria entre todos los agentes de la Dependencia. Si hubiera más peticionarios que número de excedentes, éstos se ordenarán en razón de la mayor antigüedad. En el caso de menor número de

peticionarios, la asignación complementaria de agentes se hará por la regla contraria. Una vez determinados los excedentes, pasarán a la condición de sobrantes.

Art. 20. Acoplamiento de la mujer trabajadora durante el periodo de gestación

Se acuerda acoplar en un puesto adecuado previo dictamen de la Organización Sanitaria, con carácter urgente y de forma provisional, a la mujer trabajadora que durante el periodo de gestación desarrolle un trabajo que sea nocivo para su estado.

Art. 21. Trabajadores que desarrollan su labor ante pantallas de vídeo

Se establecerá un control médico adecuado para aquellos trabajadores que desarrollen su labor habitual expuestos a radiaciones por pantallas de vídeo.

Art. 22. Comisiones Mixtas

Se crea una Comisión Mixta Empresa-Representantes de los trabajadores para el estudio de la drogodependencia en la RED.

Igualmente, se crea una Comisión Mixta para el estudio y regulación de la problemática de la mujer trabajadora.

En el plazo máximo de seis meses una Comisión elaborará un acuerdo para el tratamiento del personal declarado por la Seguridad Social con Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual y de los disminuidos físicos y no aptos para la Circulación.

Art. 23. Comisiones Técnicas

A efectos de estudiar la problemática de Jornada, Clasificación del Personal Comercial y Atención al Cliente, Informática, Normativa Laboral, Personal Superior, etc., y proponer las soluciones adecuadas, se crean las Comisiones Técnicas necesarias.

Art. 24. Ayudas Sociales

Se establecen las siguientes ayudas sociales:

1. La ayuda a subnormales, con el mismo régimen y condiciones actuales, queda fijada, a partir del 1 de enero de 1987, en la cuantía siguiente:

Año 1987 5.470 pesetas mensuales.

Año 1988 La cantidad anterior revisada conforme al artículo 9.

- 2. Se establece para 1987 y 1988 un fondo máximo de 40 millones de pesetas anuales destinados a atender a aquellos casos de Incapacidad Laboral Transitoria en que los interesados justifiquen, a juicio de una Comisión Mixta, la existencia de perjuicios, debidamente valorados, cuyo importe sobrepase e incida gravemente en el total de ingresos que por razón de Incapacidad Laboral Transitoria hayan percibido los agentes.
- 3. RENFE hará frente a las necesidades financieras imprescindibles derivadas del cumplimiento de los compromisos formalmente adquiridos por la RED con las Cooperativas de viviendas actualmente en funcionamiento.
- 4. El resto de las ayudas de carácter social, cualquiera que fuese su naturaleza, se administrará por una Comisión Mixta, quedando fijado su montante global en la siguiente cuantía:
 - Año 1987 50 millones de pesetas.
 - Año 1988 La anterior cantidad revisada conforme al artículo 9.

Art. 25. Comité General de Empresa

Se reconoce la existencia de un Comité General de Empresa como interlocutor válido para la negociación colectiva.

Art. 26. Comisión de vigilancia, control e interpretación

La Comisión Paritaria para vigilancia, control e interpretación del presente Convenio queda constituida, de una parte, por seis representantes que designe la Dirección de la Empresa, y, de otra, por seis miembros del Comité General de Empresa elegidos en su seno, con sus respectivos suplentes elegidos de igual forma.

La resolución de las dudas y controversias que se susciten en la interpretación y aplicación del presente Convenio serán resueltas de común acuerdo entre la representación de la Empresa y la de los Trabajadores.

En caso de no ser posible el acuerdo, se intentará resolver por la vía del Arbitraje de un tercero, nombrado de común acuerdo entre ambas Representaciones.

Será de la competencia de la Comisión regular su propio funcionamiento.

Art. 27. Disposición final

Queda derogada toda la Normativa Laboral existente en RENFE que se oponga a lo expresamente pactado en el presente Convenio.